

INFORME: Le informo señor Juez que mediante el escrito que antecede la parte demandante en el proceso de la referencia solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, se advierte que **no existe embargo de remanentes** de otra Agencia Judicial, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial el proceso no tiene más memoriales pendientes para resolver. Sírvese proceder de conformidad.

Medellín, mayo seis (6) de 2021

CAMILA ANDREA SUÁREZ SEGURA
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	GRUPO PALERMO S.A.S. y MARGARITA MARÍA ARISTIZÁBAL TABARES
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00869-00
Tema	Accede a lo solicitado. Termina proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por la BANCOLOMBIA S.A en contra de GRUPO PALERMO S.A.S. y la señora MARGARITA MARÍA ARISTIZÁBAL TABARES por **pago de las cuotas en mora de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo embargo y secuestro de los muebles y enseres que poseen los demandados Grupo Palermo S.A.S. y Margarita María Aristizábal Tabares, ubicados en la carrera 81 B # 7 A – 49 de Medellín.
- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Grupo Palermo S.A.S.” identificado con matrícula mercantil N°44224, registrado en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio Nordeste Antioqueño y de propiedad de la sociedad demandada Grupo Palermo S.A.S

Lo anterior, sin necesidad de librar oficio por cuanto no existe en el expediente digital constancia del perfeccionamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: No se acepta la renuncia al término de ejecutoria y de notificación, de conformidad con el artículo 119 del C. G del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribábase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al pago de las cuotas de mora, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Ahora bien, se le informa a la parte actora que por el correo electrónico enviará una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario

para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y fijará cita para su respectiva entrega previa solicitud, en el cual la persona autorizada para tal efecto, entregará el recibo original.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f8fa3e1ee1dc6ee70bffd4c3c1448af5f374e7fa565c21afad87619d61b763**
Documento generado en 06/05/2021 02:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**